



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9102-2006-PA/TC
ICA
JUAN DE LA CRUZ HUAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de la Cruz Huamani, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 86, su fecha 1 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Ica, de fecha 7 de julio de 2006, declara fundada la demanda de amparo y ordena a la emplazada otorgue al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790.

La recurrida, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, al considerar que el empleador no ha suscrito convenio alguno con la demandada que cubra el seguro complementario de trabajo de riesgo y que tiene la condición de trabajador activo.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 ha establecido los lineamientos jurídicos que permitirán determinar aquellas pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, señalando que serán objeto de tutela aquellas en las cuales, presentada la contingencia, se deniegue la pensión de invalidez no obstante que se cumplan los supuestos previstos en la ley para su reconocimiento.

Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando estar padeciendo de neumoconiosis en un segundo estadio de evolución. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 La Constancia de Trabajo, de fecha 23 de diciembre de 2004, obrante a fojas 7, mediante la cual se acredita que viene laborando como gasfitero en el Departamento de Servicios, Gerencia de Administración de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 1 de octubre de 1986 hasta la actualidad, tal como lo manifiesta en su recurso de agravio constitucional (f.93).
 - 3.2 Dictamen de la Comisión Médica (f. 9) y del Certificado Médico (f.10) expedidos por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora del Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez" del Ministerio de Salud, con fecha 18 de agosto de 2005, mediante el cual se advierte que el demandante adolece de neumoconiosis, en segundo estadio de evolución con una incapacidad del 70%.
4. En consecuencia advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, ya que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente total para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso ya que el demandante continúa laborando, es que corresponde desestimar la presente demanda; sin embargo debe quedar, obviamente a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9102-2006-PA/TC
ICA
JUAN DE LA CRUZ HUAMANÍ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()